

vención de Álvarez sobre competencia de los tribunales españoles «recurrió», afirma el bisnieto, «a Savigny y al *Digesto* para demostrar la validez de sus postulados jurídicos» (p. 179); carecemos de otra información. Algo más se encuentra al repasar los dictámenes (pp. 131-157), pero observo en Álvarez-Buylla una mayor inclinación a la narración de los hechos que al examen de los fundamentos jurídicos que aportó su antepasado.

Son reflexiones nacidas al hilo de una consulta que la correcta redacción del texto, la pulcritud tipográfica, el gramaje del papel y la buena composición de la página –aspectos positivos que debemos a las prensas universitarias de Oviedo– se suman favorablemente al disfrute intelectual que nace del contenido. En fin, el lector diría que el buen jurista que fue Melquiades Álvarez y González se sentiría orgulloso de haber conocido y leído el libro de su laborioso bisnieto.

CARLOS PETIT

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, et al. (coord.), *El Quinto Centenario de la fundación de Veracruz y el proceso civilizatorio hispánico en Mesoamérica*, NUN México, 2019, 264 pp. ISBN 978-607-98459-6-4.

López de Gómara, cronista del emperador Carlos V (Carlos I de España), en su *Historia general de las Indias*, publicada en Zaragoza en 1552, dejó en claro que el descubrimiento de América era el suceso más importante de todos los tiempos, después de la Encarnación, naturalmente: unos siglos después, el teórico del capitalismo moderno, Adam Smith, fue de la misma opinión, al considerar que el hecho debía colocarse junto con «los mayores y más importantes sucesos que se recuerdan en la historia de la humanidad»¹.

Como recuerda Bernardino Bravo Lira², el descubrimiento es ante todo un hecho geográfico, al que se asocian, sin embargo, muchos otros acontecimientos netamente históricos, como la fundación de las ciudades, el mestizaje, la constitución política de los territorios, la creación y consolidación de las instituciones, etc.

La magnífica obra ahora reseñada se centra en los sucesos de cariz propiamente histórico, y bajo el título *El quinto centenario de la fundación de Veracruz y el proceso civilizatorio en Mesoamérica*, prologada por Óscar Fernando López Meraz, reúne diez textos integrados en dos secciones del libro (denominadas capítulos por los coordinadores, uno de los cuales, Manuel Andreu Gálvez es también autor) y un epílogo.

Las secciones están dedicadas a tratar «El modelo de organización municipal de la Monarquía hispánica en el siglo XVI», y «La recepción de la cultura católica en América y su proceso de mestizaje», respectivamente, y constan de tres colaboraciones, la primera, y siete, la segunda.

El apartado del modelo de organización municipal agrupa los textos de Mercedes Delgado Pérez (adscrita a la Universidad de Sevilla), quien propone un interesante título, como es «Granada en el horizonte civilizatorio mexicano; la instrucción del obispo Vasco de Quiroga (ca. 1553)»; otro de Rigoberto Ortiz Treviño (del Instituto Internacio-

¹ *Inquiry into the Nature of the Wealth of Nations*, Londres, 1776.

² «*Jurisdictio et territorium Baldo*. Forma y sentido de la constitución estatal de Hispanoamérica», en *Roma e America. Diritto romano comune*, núms. 19-20, II parte, Roma, 2005, pp. 267 ss.

nal de Historia del Derecho Indiano), sobre «La recepción en la América española del municipio castellano», y, finalmente, el tercero de Manuel Andreu (profesor de la Universidad Panamericana, México), a propósito de «La fundación de ciudades y municipios en América bajo el proceso civilizatorio de la Monarquía hispánica a comienzos de la Edad Moderna».

Las tres colaboraciones abordan –desde la perspectiva propia de cada autor y de las exigencias del tratamiento del tema– el hecho crucial de la inserción de América al mundo hasta entonces conocido. De esta suerte, los trabajos se inscriben en la historia constitucional de Hispanoamérica, y tratan el tan necesario aspecto de los presupuestos de hecho y de derecho de la consolidación de las instituciones, que incluso García Gallo pasa por alto en su brillante tratado sobre la justicia, el gobierno, la hacienda y la guerra en el Nuevo Mundo, que vio la luz en 1972 como programa expositivo de *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*.

A propósito de los momentos fundacionales del nuevo continente, destaca la recepción de las instituciones políticas europeas en suelo americano, de modo de estar en condiciones de constituir los vastísimos territorios en reinos, estados y señoríos, y colocarlos bajo el dominio de la Corona de Castilla (y de Portugal), empresa que encontró en el Derecho público romano un incommovible fundamento, si bien es cierto que por mediación de la obra de Baldo (1320-1400), el más destacado –junto con Bártolo (o Bartolo, 1313-1357)– de la escuela de los posglosadores o comentadores (*mos italicus*).

Al estudiar la historia de la constitución de Hispanoamérica, debe partirse de la premisa de que «ni entonces ni ahora constituyeron un único Estado los pueblos y tierras, que estuvieron por espacio de varios siglos unidos bajo el señorío del rey de Castilla... Dicho de otra forma, lo único que nunca constituyó la América indiana fue un solo reino o Estado»³.

En efecto, el tema de la *iurisdictio* había ocupado siglos atrás la atención de la escuela de Bolonia: ya Irnerio había trabajado ampliamente la rúbrica *De iurisdictio del Digesto*. La glosa señala que *iurisdictio est potestas cum necessitate iuris scilicet reddendi aequitatesque statuende*, es decir, vincula la actividad del *ius dicere* con la *necessitas*, como atributo del poder público, o sea, la *potestas*. En esta misma línea, Azón y Acursio entendieron el problema de la jurisdicción.

Bravo Lira señala que el primero en afirmar que la jurisdicción es inseparable del territorio parece haber sido Pillio de Medicina (1169-c. 1209): *iurisdictio cohaeret territorium*, de suerte que Bártolo agregó a la glosa de Irnerio las palabras *tamquam persona publica*, enfatizando el sujeto titular de la jurisdicción, y soslayando el elemento objetivo territorial.

Baldo, por el contrario, concedió igual importancia a ambos elementos, subjetivo y objetivo, dando por resultado una definición verdaderamente trascendental del territorio como aquello que *non est aliud quod terrae spatium armatum et munitum iurisdictione*.

«En otras palabras, la jurisdicción constituye el territorio como tal. Armado y amurallado, equivale a configurado institucionalmente por ella. Así, los límites del territorio son los de la jurisdicción y viceversa. Sin jurisdicción, el espacio no es más que un simple trozo de tierra, por delimitar y constituir, y como tal, abierto a ser absorbido dentro de otro, como simple parte o dependencia suya»⁴, dice el historiador chileno.

Fue por tanto, el binomio territorio-jurisdicción fundamento para la constitución política de las Indias, permitiendo introducir los mismos tres niveles ya conocidos en

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

Europa: el plano local, el territorial y el universal, encontrando la obra su último fundamento en las fuentes romanas, concretamente en su Derecho público.

En los trabajos correspondientes a la primera sección de la obra analizada, se encuentra confirmación del modelo que se tuvo presente en los momentos fundacionales cuando, por ejemplo, al hablarse de la empresa acometida por Vasco de Quiroga se señala que uno de los fines por él perseguidos para los indígenas fue la «incorporación y participación en la unidad política española como ciudadanos»⁵.

Rigoberto Ortiz⁶ trata específicamente el tema del municipio, institución tomada del derecho castellano sin lugar a dudas, y en última instancia, del *corpus* romano: como menciona en su texto, la Villa Rica de la Veracruz fue fundada según el modelo de municipio, a propósito de cuyo modelo romano, Petrucci⁷ recuerda que se trataba de comunidades incorporada a la ciudadanía romana, con pérdida de su soberanía plena, pero conservando la facultad de promulgar sus normas internas, aunque en todo caso sus habitantes estaban obligados a soportar cargas públicas, como señalan las fuentes.

Una primera fuente extrajurídica –las *Noches Áticas* de Aulo Gelio–⁸ contiene un interesante testimonio: «... los munícipes son ciudadanos romanos de los municipios que usan sus propias leyes y su propio derecho, compartiendo tan solo con los ciudadanos romanos el *munus honorarium* (la tarea honoraria), y parecen haber sido denominados a partir de que asumieron esa tarea, no ligados por ninguna otra obligación ni por ley alguna del pueblo romano, de no ser una que haya ratificado su propio pueblo»⁹.

A ello debe sumarse el *Digesto*, en sendos fragmentos de Ulpiano (2 *ad ed.*, en D. 50, 1, 1, 1) y de Paulo (9 *ad ed.*, en D. 50, 16, 18)¹⁰: «Y a la verdad, se llaman propiamente munícipes los participantes del cargo, admitidos en la ciudad para que con nosotros desempeñen los cargos; pero ahora llamaremos abusivamente munícipes a los ciudadanos de su propia ciudad...»; y el de Paulo: «*Munus* se dice de tres modos: en uno, por donativo, y de aquí se dice que se dan o se envían donativos; en otro, por carga, que cuando se dispensa, da exención de la milicia o de un cargo, por lo que se llama inmunidad; en el tercero, por oficio, por lo que se dice oficios militares... Y así se dice munícipes, porque adquieren los cargos civiles».

Desde el momento que un municipio era partícipe, en mayor o menor grado, de la ciudadanía romana, se constituía con base en un acto interno de Roma, es decir, de la propia *civitas*, como ciudad-Estado, la que lo incorporaba a su hegemonía, tal y como fue hecho por la Corona de Castilla en las Indias, según relata magistralmente Manuel Andreu en su colaboración¹¹.

El proceso civilizatorio analizado en la obra reseñado está centrado en el derecho castellano, y desde esta perspectiva es indispensable tener presente que «el derecho impuesto en el Nuevo Mundo a partir del descubrimiento fue el castellano, pero de éste se distinguió muy pronto el indiano. No se trató de una mera diferenciación geográfica, es decir, el derecho indiano no fue el sistema normativo castellano aplicado en las Indias. Lo que sucedió fue que a los problemas indianos, nuevos y mucho más complejos que los peninsulares, se aplicaron principios jurídicos que, si bien fueron extraídos

⁵ DELGADO PÉREZ, *op. cit.*, p. 57.

⁶ Pp. 59-73.

⁷ *Corso di diritto pubblico romano*, Giappichelli ed., Turín, 2007, 5.ª parte, cap. II.

⁸ *Noct. Att.*, 16, 13, 6.

⁹ Versión castellana de GAOS SCHMIDT, Amparo, UNAM, México, 2006.

¹⁰ Ambos transcritos en la muy conocida versión de García del Corral.

¹¹ «La fundación de las ciudades...», *op. cit.*, pp. 75-102.

de la tradición castellana, adquirieron nuevos matices. La realidad indiana fue imponiendo la necesidad de un derecho propiamente indiano»¹².

Naturalmente, el derecho indiano no supuso la proscripción del derecho peninsular en América, según se lee en la *Recopilación de las Leyes de Indias*: «Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones, u ordenanzas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme a la de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y definición de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de sustanciar»¹³.

Además de ello, la supletoriedad no acaba en las *Leyes de Toro*, pues su ley 1.^a remite al *Ordenamiento de Alcalá* de Alfonso XI (1348), remitiendo a su vez al derecho foral correspondiente, y a falta de éste al *Fuero Real* de Alfonso X, y en última instancia a las *Siete Partidas*: contenía por tanto la *Nueva Recopilación* de Castilla (1567), y en 1805 se agregó la Novísima de Carlos IV.

Para que el derecho castellano estuviera vigente en Indias, era menester una disposición expresa, de acuerdo con una cédula real despachada por el Real y Supremo Consejo de Indias, contenida en la *Recopilación de Indias*¹⁴:

«... las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten, y siendo necesario, por la presente aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos.»

Al lado de este proyecto político, fundacional, vinculado íntimamente al ejercicio del poder público, se encuentra la empresa de la evangelización y el hecho resultante en la creación de una raza mestiza, a las que se dedica la segunda parte de la obra reseñada, bajo la nomenclatura «La recepción de la cultura católica en América y su proceso de mestizaje», como segundo capítulo.

En este apartado son incluidas las colaboraciones de Eduardo Fernández Fernández (filólogo de formación), con su texto «El proceso de inculturación hispano a través de la evangelización»; Roberto Arteaga Mackinney (UNAM), con la que titula «Una aportación espiritual perdurable: el patrimonio de la oración litúrgica de la Iglesia. De la evangelización franciscana de la Nueva España a nuestros días»; Solange Alberro (de El Colegio de México), quien nos habla «De panes y tortillas: el temprano mestizaje alimentario en la Nueva España»; Sandra Anchondo Pavón (Universidad Panamericana, México), quien colabora con la obra colectiva bajo el título «Sobre la necesidad de materiales escritos en la evangelización de los naturales de la Nueva España: estrategia para la desmemoria»; Virginia Aspe Armella (también de la Panamericana), con «Alonso de la Vera Cruz: análisis de sus contribuciones filosóficas fundamentales», y, finalmente, Teresa Nicolás (de la misma casa de estudios), quien propone la lectura de

¹² MAYAGOITIA STONE, Alejandro, *Notas para servir a la bibliografía jurídica novohispana: la literatura circunstancial*, tesis de licenciatura en Derecho, UNAM, México, 1992, t. I, p. LVII.

¹³ I. 2, tit. 1, lib. 2 (se ha modernizado la ortografía).

¹⁴ I. 4, tit. 1, lib. 2.

unos «Apuntes históricos y jurídicos sobre la Independencia en México». Fuera de los apartados reseñados, se incluye un epílogo de Mauro González-Luna: «España, entre abismos».

Como puede advertirse del título de las colaboraciones, los temas resultan variados y sugerentes para eruditos y estudiosos, pudiendo rescatar como elemento común de ellas, el propósito de enfatizar la empresa que supuso la evangelización en la Nueva España, pues en efecto, no es posible entender el proceso de inculturación y mestizaje si se prescindiera de la dimensión espiritual del encuentro con el Nuevo Mundo, que actúa como su principio estructural.

Ya en Platón y en Aristóteles, auténticos fundadores de la filosofía de las ciencias, se encuentra la advertencia: «el principio es más de la mitad del todo»; y entre las fuentes jurídicas clásicas se nos ha conservado un criterio epistemológico de Gayo: «considero que en todas las cosas es perfecto lo que consta de todas sus partes, y no cabe duda que el principio es la parte más importante de todas» (*principium potissima pars*).

Particular interés despierta en el lector curioso el «De panes y tortillas», al tener presente los muchos pleitos y litigios que tuvieron lugar con motivo de la asignación de los pobladores originarios a tareas hasta entonces desconocidas por ellos, como la producción del pan. Al respecto, baste recordar que José Toribio Medina en su *Imprenta en México (1539-1821)*¹⁵ salva la memoria de un alegato suscrito en México el 15 de diciembre de 1632, por Fernando Carrillo, escribano mayor del cabildo de México, que trata sobre el «origen y causa de los repartimiento de indios, así como de los daños que resultan de quitarlos a las labores de panes...».

A propósito de las colaboraciones de este apartado no debe pasarse por alto que muchas veces la mentalidad europea, en otras latitudes y en otras épocas, cuando menos diversas a las fundacionales de la Nueva España, desdeñaba la cultura originaria: Friedrich Hegel comparte en más de una ocasión su negativo juicio sobre el Nuevo Mundo, o sea, sobre el continente americano, calificándolo en varios pasajes como inmaduro, falto de fuerza e inferior, opinión que le fue combatida incluso por sus propios comentaristas, como los brillantes Croce y Ortega y Gasset, tildándola de prejuiciosa y aberrante. La tesis, sin embargo, no es original del pensamiento hegeliano: aun contando con orígenes nebulosos e inciertos identificados en las narraciones de los primeros viajeros y naturalistas, o en los testimonios de algunos evangelizadores y misioneros, es posible registrar una continuidad a partir de los trabajos de Buffon.

Por su parte, Hume, en su famoso texto *Of National Characters* (1748) afirma que «there is some reason to think that all the nations which live beyond the polar circles or between the tropics, are inferior to the rest of the species», lo que según él encuentra explicación en la pobreza y miseria de los septentrionales, y en la indolencia de los meridionales...

Esta es la razón de fondo por la que, según el juicio de algunos cuantos, las instituciones, en especial las leyes protectoras de los pobladores originarios, inculturadas desde Europa para América resultaban contraproducentes: «No hay cosa que para ellos se ordene que no salgan de ella mil inconvenientes, de tal manera que, aunque lo que se ordena sea en sí bueno y con santa intención proveído, cuando se viene a aplicar a la sujeta materia sale dañoso y desordenado y redundan en daño y disminución de aquellos a quien bien queremos hacer», dice el fraile Domingo de Betanzos¹⁶.

¹⁵ En la casa el autor, Santiago de Chile, 1912.

¹⁶ Carta inédita y sin fecha, cit. por GERBI, Antonello, *La disputa del Nuevo Mundo. Historia de una polémica (1759-1900)*, FCE, México, 1982, p. 99.

En el mismo sentido, «En 1549, el ayuntamiento de Santiago (Guatemala) escribía a la Corona que los indios liberados del dominio de sus antiguos caciques, estaban “peor que antes”. Así, pues, no valía la pena afanarse tanto en ayudarlos o corregirlos... En el Perú, el severo virrey García Hurtado de Mendoza, marqués de Cañeta (1589-1596), observaba sardónicamente que “los naturales tienen tan poca dicha, que cuanto se hace y ordena en su favor parece que se vuelve contra ellos”»¹⁷.

Estos testimonios resultan necesarios para contextualizar y entender el proceso civilizatorio hispano en América, del que habla la obra que ahora reseñamos, pues obra humana, a fin de cuentas, no estuvo exenta de soluciones de continuidad, yerros y contradicciones: no debe perderse de vista que dicho proceso supuso auténticamente el encuentro de dos mundos, como enfatiza Levaggi:

«Dos ideas diferentes sobre la relación del hombre con la tierra tenían las culturas originarias del Nuevo Mundo y los españoles, los europeos en general. Tales diferencias se debían a que sus mentalidades y sus cosmovisiones eran distintas. Tan distintas que, desde el primer encuentro, entraron en conflicto, y solo con el correr de los siglos –proceso de transcultura mediante– tendieron a cierta conciliación. El español era heredero del concepto romano de dominio... En el mundo indígena, otra era la idea que se tenía de la tierra. Esta idea es compartida por todas las culturas originarias. En ellas la esfera de lo sagrado determina la de todas las categorías culturales. Los actos religiosos contienen supuestos éticos y jurídicos que tales culturas, de ningún modo, intentan separar para darles un tratamiento formal diferenciado, a la manera europea. Los conceptos ético-jurídicos constituyen una parte inseparable de su *corpus* mítico-religioso»¹⁸.

Desde esta perspectiva, que trasluce una compleja realidad histórica, la lectura del *Quinto centenario de la fundación de Veracruz y el proceso civilizatorio hispánico en Mesoamérica* se presenta como indispensable para conocer y comprender a cabalidad la infinidad de relatos que forman el episodio más relevante del devenir humano, el descubrimiento de América.

CARLOS SORIANO CIEINFUEGOS

ANDREU GÁLVEZ, Manuel, *Instituciones de la Monarquía Hispánico-Católica en Indias*, EUNSA, 2019, 125 pp. ISBN 978-84-3133-415-4.

El trabajo –cuyo autor es un joven profesor-investigador turolense de la Universidad Panamericana, campus México, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el mismo país– condensa en una suerte de manual –creo que principalmente dirigido a los estudiantes universitarios de Historia del Derecho– lo esencial del entramado institucional de lo que fuera la Monarquía católica en Indias durante algo más de tres centurias. El libro cuenta con un prólogo del doctor José Luis Soberanes Fernández, jurista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y ex presidente de la mexi-

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ LEVAGGI, Abelardo, «Cómo fue la relación de los indígenas con el territorio», en *Roma e America. Diritto romano comune*, núm. 18, Roma, 2004, pp. 105-106.